

	Máxima cuota propuesta — En millones de DEG	Máxima cuota propuesta — En millones de DEG	
13. Bélgica	890	92. Paraguay	23
14. Benín	16	93. Perú	164
15. Birmania	73	94. Portugal	172
16. Bolivia	45	95. Qatar	40
17. Botswana	9	96. Reino Unido	2.925
18. Brasil	685	97. República Árabe Libia	185
19. Burundi	23	98. República Árabe Siria	63
20. Camboya	31	99. República Centroafricana	16
21. Camerún	45	100. República Dominicana	55
22. Canadá	1.357	101. Rumanía	245
23. Colombia	193	102. Ruanda	23
24. Congo, República Popular del	17	103. Samoa Occidental	3
25. Corea	160	104. Senegal	42
26. Costa de Marfil	76	105. Sierra Leona	31
27. Costa Rica	41	106. Singapur	110
28. Chad	16	107. Somalia	23
29. Chile	217	108. Sri Lanka	119
30. China, República de	550	109. Sudáfrica	424
31. Chipre	34	110. Sudán	88
32. Dinamarca	310	111. Suecia	450
33. Ecuador	70	112. Swazilandia	12
34. Egipto	228	113. Tailandia	181
35. El Salvador	43	114. Tanzania	55
36. Emiratos Arabes Unidos	120	115. Togo	19
37. España	557	116. Trinidad y Tobago	82
38. Estados Unidos	8.405	117. Túnez	63
39. Etiopía	36	118. Turquía	200
40. Fiji	18	119. Uganda	50
41. Filipinas	210	120. Uruguay	84
42. Finlandia	262	121. Venezuela	660
43. Francia	1.919	122. Vietnam, República Socialista de	90
44. Gabón	30	123. Yemen, República Árabe del	13
45. Gambia	9	124. Yemen, República Democrática Popular	41
46. Ghana	106	125. Yugoslavia	277
47. Granada	3	126. Zaire	152
48. Grecia	185	127. Zambia	141
49. Guatemala	51	128. Laos	16
50. Guinea	30		
51. Guinea Ecuatorial	10		
52. Guyana	25		
53. Haití	23		
54. Honduras	34		
55. India	1.145		
56. Indonesia	480		
57. Irán	660		
58. Iraq	141		
59. Irlanda	155		
60. Islandia	29		
61. Israel	205		
62. Italia	1.240		
63. Jamaica	74		
64. Japón	1.659		
65. Jordania	30		
66. Kenya	69		
67. Kuwait	235		
68. Lesotho	7		
69. Líbano	12		
70. Liberia	37		
71. Luxemburgo	31		
72. Madagascar	34		
73. Malasia	253		
74. Malawi	19		
75. Malí	27		
76. Malta	20		
77. Marruecos	150		
78. Mauricio	27		
79. Mauritania	17		
80. México	535		
81. Nepal	19		
82. Nicaragua	34		
83. Níger	16		
84. Nigeria	360		
85. Noruega	295		
86. Nueva Zelanda	232		
87. Omán	20		
88. Países Bajos	948		
89. Pakistán	285		
90. Panamá	45		
91. Papua Nueva Guinea	30		

DICTAMENES Y TRAMITES PRECEPTIVOS

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.
- Informe de la Dirección General del Tesoro.
- Informe del Banco de España.

MINISTERIO DE DEFENSA

1860 ORDEN de 20 de enero de 1978 por la que se constituye la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, incluye en el artículo 13, 2, dentro de los órganos de dirección de la rama político-administrativa la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, de la que dependerá, a su vez, entre otros Organismos, la Comisión Superior de Retribuciones, y, en sus disposiciones finales, autoriza al Ministro de Defensa para disponer por Orden la supresión, transferencia o absorción de los órganos, funciones y cometidos de los distintos Organismos adscritos al Alto Estado Mayor y a los antiguos Ministerios militares, con el escalonamiento de tiempo que sea conveniente para el mejor funcionamiento de los nuevos Organismos.

A tal fin, se hace necesario constituir la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, atribuyéndole las funciones que hasta ahora desempeñaban la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y algunas de las que realizaban las Comisiones Permanentes de Retribuciones de aquellos Ministerios, creadas, respectivamente, por los artículos 15 y 14 de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, y la 95/1966, en cuanto a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, y, en una primera etapa, con las menores modificaciones posibles, tanto en su composición como en las funciones y cometidos.

También es necesario crear unas Comisiones en los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, con las funciones que se desarrollan en esta Orden ministerial, y designadas por los respectivos Jefes de aquellos Estados Mayores.

En su virtud, con la facultad concedida en el artículo 26 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta del precitado Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa, dependiente orgánicamente de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Art. 2.º Su composición será la siguiente:

Presidente: El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

Vicepresidente: Un Oficial General en activo, designado a propuesta de aquél Secretario general.

Vocales:

— Dos representantes de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

— Dos representantes de la Secretaría General para Asuntos Económicos, por su doble función de Ordenación General de Pagos e Intervención General.

— Un representante de la Asesoría General del Ministerio.

— Dos representantes de cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.

— Dos representantes, uno de la Guardia Civil y otro de la Policía Armada, designados por el Ministerio del Interior, para cuando se trate de asuntos que afecten a dichas Instituciones y sean convocados por esta Comisión Superior de Retribuciones o precisen informes de las mismas.

También podrán ser nombrados eventualmente Vocales, en atención a sus conocimientos técnicos, profesionales, por destino o de especialidad en determinada materia.

Secretario: Designado a propuesta del Secretario general de Personal y Acción Social.

Tanto los Vocales como el Secretario tendrán la categoría de Jefe, excepto los denominados eventuales, que podrán ser militares de cualquier categoría o, incluso, de la Administración Civil.

El Secretario y los Vocales eventuales no tendrán derecho a voto.

Art. 3.º La Comisión Superior de Retribuciones, para el desarrollo de su misión, se constituirá en pleno, previa convocatoria de su Presidente, determinando, en su caso, la asistencia de los representantes de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como de los eventuales.

Como delegación permanente de la Comisión para despacho de asuntos de trámite y con la Administración Central actuarán el Vicepresidente y el Secretario, con destino de plantilla y, además, los Vocales de la Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social.

Art. 4.º Será misión de la Comisión Superior de Retribuciones dictaminar acerca de:

a) Las propuestas de modificación de la legislación sobre retribuciones del personal militar y funcionarios civiles de la Administración Militar.

b) Los estudios sobre la clasificación de destinos o concesión de indemnizaciones, gratificaciones o premios de todo aquel personal.

c) También podrán emitir dictamen sobre retribuciones en general del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

d) Cualquier cuestión relativa a retribuciones de personal que sea sometida a su consideración, por orden del Ministro o del Subsecretario de Defensa, en su caso.

Art. 5.º En cada uno de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos se constituirá una Comisión de Retribuciones, cuya composición será determinada por los respectivos Jefes de Estado Mayor, la que tendrá, además de los cometidos que se le asignen dentro de cada Ejército, las misiones siguientes:

a) La clasificación de los destinos, según las directrices fijadas por el Ministerio, y la asignación de los complementos correspondientes, dentro de sus respectivos Ejércitos.

b) La concesión de las indemnizaciones, gratificaciones y premios que puedan corresponder con arreglo a aquellas directrices generales, de acuerdo con las consignaciones presupues-

tarias asignadas y disponibles en cada momento para cada Ejército.

c) La elevación a la Comisión Superior de propuestas de disposiciones legales en materia de retribuciones, así como la emisión de los informes que pudieran solicitarse por aquella Comisión.

Art. 6.º La constitución de los organismos a que se refiere la presente Orden, previa designación de sus componentes, deberá llevarse a efecto en un plazo máximo de diez días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando disueltas, en la misma fecha, la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y las Comisiones Permanentes de Retribuciones de los antiguos Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, transfiriéndose, seguidamente, todos los archivos y antecedentes sobre la materia.

Madrid, 20 de enero de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

1861

ORDEN de 19 de enero de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10